ES COPIA

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESISTENCIA, 21 de Noviembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO

Para Dictaminar en el presente Expediente de Oficio Nº 816/23 caratulado "PODER LEGISLATIVO DEL CHACO - COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y BIBLIOTECA LEGISLATIVA S/ SOL.OPINIÓN REF: PROYECTO DE LEY N° 2163/23, que se inicia ante la consulta y pedido de opinión a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por parte de la Diputada Silvia Mariela Quiroz, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa del Poder Legislativo de la Provincia, mediante pedido PL 2163/23.

Que, la opinión en cuestion refiere a la modificación del art. 354 de la ley 647 E, Estatuto del Docente, adjuntando al efecto, copia del proyecto, con la modificación en estudio y los fundamentos correspondientes.

Que de acuerdo al proyecto enviado por el PL, el art. 354 del Estatuto del Docente Ley 647 el cual expresa "A un cargo docente no se podrá acumular el desempeño de un cargo electivo, excepto las previsiones constitucionales. Lo establecido precedentemente, no comprende a quien detente un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo **o jornada completa** y cumpla funciones de concejal municipal aunque se desempeñare como presidente del concejo. Queda asimismo excluido de esta incompatibilidad, el personal docente comprendido en el segundo párrafo del artículo 52 de la presente, siempre que no acumule las horas cátedra establecidas en el artículo 357 de esta ley"

Que, con la modificación a formularse quedaría redactado de la siguiente manera: "Art. 354: **A un cargo docente no se podrá acumular el desempeño de un cargo electivo, excepto las previsiones constitucionales. Lo establecido precedentemente, no comprende a quien detente un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de "tiempo completo" y cumpla funciones de concejal municipal aunque se desempeñare como presidente del concejo. Queda asimismo excluido de esta incompatibilidad, el personal docente comprendido en el segundo párrafo del artículo 52 de la presente, siempre que no acumule las horas cátedra establecidas en el artículo 357 de esta ley".-** (lo subrayado y encomillado me pertenece)

Que, en cuanto a la modificación, en lo pertinente refiere a derogar parcialmente lo correpondiente a **"...o jornada**

ES COPIA

completa...". Ello permite de esta manera que el nuevo articulado se ajuste a la normativa del Régimen General de Incompatibilidad, Ley 1128 A, Art. 1°, inc. f); por lo que es oportuno adelantar Opinión por parte de esta FIA de que se comparte la reforma introducida.

Que, esta FIA es la encargada legal en la interpretación del régimen de incompatibilidad en el empleo público, y en tal sentido se destaca que la Ley 1128 A en su art. 2 De Las Excepciones; expresa: "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia... INC. F) **El cargo de concejal municipal, aunque desempeñe funciones de Presidente de Concejo Municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo** hasta el cargo de Director, más un máximo de hasta doce horas cátedra del Nivel Secundario o Polimodal o de hasta seis horas cátedra de Nivel Superior no universitario, o con el dictado de hasta treinta y dos horas cátedra semanales, donde este máximo de horas corresponda a la indivisibilidad del espacio curricular o con el cargo de rector o supervisor. La limitación resultante de este inciso no será aplicable cuando se trate de Municipios de 2ª y 3ª Categoría, Siempre que no se ocupe el cargo de Presidente del Concejo Municipal."

Que entonces -en la actualidad- la única limitante para el Docente que pudiera cumplir funciones como Concejal o Presidente del Concejo, es no desempeñar un cargo docente con Tiempo Completo.

La "Jornada Completa" fue excluida en su oportunidad por la Ley 5959, ley sancionada el 20 de Junio de 2007 publicada en Boletín Oficial, el 07 de Septiembre de 2007, la cual luego queda incorporada al texto del Regimen General de Incompatibilidad -entonces ley 4865- hoy 1128 A.-

Que, ante la discordancia entre el art 354 (sin modificación) de la Ley 647 E y el actual art. 2, inc. f) de la ley 1128 (con la modificación de la Ley 5959) llevaba a confusiones y permitía que ante la disparidad de opinión, se tramitarán causas por supuesta incompatibilidad a pedido o por envío del Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, el cual es competente para aplicar la Ley 647 E, lo que comprendía un desgaste procedimental innecesario cuando no ocurría el desempeño de un cargo de Tiempo Completo, sino solo de Jornada Completa en simultáneo con el cargo de Concejal o Presidente del Concejo.

Que, por todo ello, el suscripto comparte la modificación del art. 354 del Estatuto del Docente Ley 647 E.

ES COPIA

Por lo tanto,

DICTAMINO:

I.- HACER SABER a la Comisión de Educación, Cultura y Biblioteca Legislativa del Poder Legislativo Provincial que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativa comparte la modificación del Art. 354 Ley 647 E.-

II.- Librar Oficio a sus efecto, adjuntándose copia del presente Dictamen.

III.- ARCHIVAR, sin más tramite.-

DICTAMEN Nº 133/23

FISCALIA DE INVESTIG. ADMINIST. Prov. del Chubut

Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas